



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RDO NRO.6313040030012021-00123-00
INT: 02.10.20.115.270.30-445

Revisada la demanda que para proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO a través de apoderado judicial promueve el señor Ricardino Vargas Martínez contra los señores Ernesto Ángel Echeverry Giraldo y Alejandro Echeverry Giraldo, será inadmitida, porque:

1. El poder aportado no cumple con el art. 74 del C.G.P., pues no tiene presentación personal del poderdante hecha ante juez, oficina de apoyo judicial o notario. Ni, en defecto de la presentación personal referida, aparece haber sido conferido mediante mensaje de datos, de manera que pueda presumirse su autenticidad conforme el inciso primero del art. 5 del Decreto 896 de 2020.

Por lo anterior y en tanto se aporta poder debidamente otorgado, nos abstendremos de reconocer personería para actuar al mandatario.

2. No se indica el domicilio del demandante, tal como lo exige el núm. 2 del art. 82 del C.G.P.

3. El inciso primero del artículo 83 del C.G.P. exige que, en las demandas que versen sobre inmuebles, estos se especifiquen, entre otras circunstancias por sus **linderos actuales**. Y si bien en la demanda el inmueble se determina por sus linderos, no se determina que estos sean los actuales. Se aúna a lo anterior el que, como se trata de un bien inmueble ubicado en un segundo piso, la relación de linderos carece de nadir y de cenit.

4. La demanda no cumple con el núm. 10 del art. 82 del C.G.P., pues no se determina la dirección electrónica en donde pueden ser notificadas las partes.

De conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso declarativo verbal de restitución de inmueble arrendado presentada a través de apoderado judicial por el señor Ricardino Vargas Martínez contra los señores Ernesto Ángel Echeverry Giraldo y Alejandro Echeverry Giraldo.

Segundo: CONCEDER al demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERNOS de reconocer personería al doctor Diego Fernando Parra Jurado.

NOTIFIQUESE

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

57033e2cf000b6b8699c644868e91f1543815f506b71ad4b9dd2aa2bc911f747

Documento generado en 26/04/2021 09:33:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**